



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2021-00040-00
Demandante : **Miguel Alberto Díaz Martínez**
Demandado : La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste cesantías definitivas
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso se encontró que el señor Miguel Alberto Díaz Martínez presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad de la Resolución 0016 de 27 de enero de 2020, expedida por la Secretaría de Educación de Mangangue – Bolívar, la cual aclaró la Resolución 0245 del 8 de septiembre de 2020, en el sentido de negar el pago de la prestación ajuste a la cesantías, lo anterior teniendo en cuenta las normas vigentes, en las que se indicó que la prestación prescribe en tres años según el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada reconozca, liquide y pague el ajuste a las cesantías definitivas, con la inclusión de todos los factores salariales que cotizó en su carrera docente.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó se condene a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que restablezca el derecho adquirido contenido en la Resolución 245 de 08 de septiembre de 2020 donde se reconoció el ajuste de las cesantías definitivas del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales aportados, lo anterior en atención a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 artículo 57 y sentencia de unificación 014 de 2019 proferida por el Consejo de Estado Sección segunda; se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas completas establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Ahora, sobre el particular es menester señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia, por

ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios. Específicamente, la norma en cita dispone:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”. (Negrillas del Despacho)»

En ese sentido, en el expediente obra Resolución 121 del 26 de mayo de 2014, expedida por el secretario municipal de Magangue – Bolívar Secretaría de Educación Municipal – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que señala que el señor Miguel Alberto Díaz Martínez prestó sus servicios en la Institución Educativa Liceo Moderno del municipio de Magangue – Bolívar.

Por tanto, según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional », y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo » corresponde al circuito judicial de Cartagena - Bolívar, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

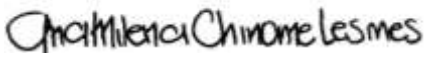
RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar, para lo pertinente.

Tercero: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy **28
de abril de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

LFQC